

EL ENGAÑO CONTINÚA. LA SUBREPTICIA MODIFICACIÓN DEL TEXTO DE LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE 2022

Miguel Ángel Torrealba Sánchez*
Profesor Titular de Derecho Administrativo UCV

Resumen: *Se describe la fraudulenta modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2022 y las consecuencias de la posible generalización de esa práctica.*

Palabras Clave: *Tribunal Supremo de Justicia- reforma legal-reimpresión por error material-fraude Ley de Publicaciones Oficiales.*

Abstract: *The fraudulent modification of the Supreme Court of Justice Act of 2022 and the consequences of the possible generalization of this practice are described.*

Key words: *Supreme Court of Justice -law reform-reprint due to material error-fraud- Official Publications Act.*

I. PRELIMINAR. RECORDANDO EL ENGAÑO DE LA “REIMPRESIÓN POR ERROR MATERIAL” DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE 2010

La fraudulenta práctica de modificar los textos de leyes mediante el artificio de la “reimpresión por error material”, con el fin de evadir el procedimiento de reforma legal regulado en la Constitución y en el Reglamento de Interior y Debates de la Asamblea Nacional, ha sido empleada frecuentemente durante las últimas dos décadas. Basta revisar las Gacetas Oficiales, comenzando por la publicación, con modificaciones de forma y fondo y la adición de una exposición de motivos, del propio texto constitucional, entonces recién aprobado, en marzo de 2020. Reimpresión cuestionada y cuestionable, como puso de relieve la doctrina¹. De allí en adelante cualquier cosa podía pasar.

* Universidad Central de Venezuela: Profesor Titular de Derecho Administrativo, Abogado y Especialista en Derecho Administrativo - Universidad de la Coruña, España: Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano - Universidad Carlos III de Madrid, España: Máster en Política Territorial y Urbanística - Universidad Monteávila, Caracas: Profesor de Derecho Administrativo y Director Adjunto del Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO) - Universidad Católica “Andrés Bello”, Caracas: Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo - Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA) y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA).

¹ BREWER-CARÍAS, Allan R.: Comentarios sobre la ilegítima “Exposición de Motivos” de la Constitución de 1999 relativa al sistema de Justicia Constitucional. *Revista de Derecho Constitucional*, Núm. 2. Editorial Sherwood. Caracas, 2000, pp. 47-59.

Un caso notable fue el de la reforma de 2010 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (en lo sucesivo LOTSJ), mediante la cual el texto fue totalmente reelaborado, lo que era especialmente necesario, dada la lamentable ausencia, no solo de técnica legislativa, sino de mínima corrección gramatical en la ley de 2004. En aquella ocasión, el instrumento legal ya reformado nuevamente fue publicado acudiendo a tal práctica de la “reimpresión”, con el fin de hacer una modificación destinada a reducir los lapsos necesarios para la selección de los Magistrados, pasando de un plazo mínimo a máximo². Ello, por supuesto, obviando el cumplimiento de los requisitos pautados para la reforma de cualquier texto legal³.

Nuevamente la Ley ha sido modificada este año, una primera vez, mediante su reforma, sancionada el 18 de enero de 2022 y promulgada y publicada el día siguiente. Y al menos una segunda vez, en fecha indeterminada, ya que en esta oportunidad el fraude no se cometió mediante la “reimpresión por error material”, sino, pura y simplemente, a través de la modificación del texto originalmente publicado y colocado en formato pdf en los portales electrónicos oficiales.

II. TRES MODIFICACIONES SUBREPTICIAS DEL TEXTO DE LA REFORMA DE LA LOTSJ DE 2022. DOS DE FORMA Y UNA DE FONDO

Se trata, en efecto, de una práctica quizá más fraudulenta por su carácter totalmente subreptico. En lugar de que el texto legal inicie con el consabido aviso de la Secretaría de La Asamblea Nacional de “reimpresión por error material”, sencillamente se modifica el texto original sin ningún tipo de advertencia ni justificación. Es decir, se está ya ante una situación totalmente de hecho, en la que los responsables de la Imprenta Nacional y de la Gaceta Oficial colocan un segundo texto en los portales electrónicos, el cual sustituye al originalmente publicado. Situación que, por ser de hecho, ni siquiera resulta un acto formal, sino una actuación material contraria a Derecho que, por subrepticia, resulta de más difícil prueba -y por tanto cuestionamiento- desde el punto de vista jurídico⁴.

Tan es así que quien esto escribe advirtió la modificación del texto solo en el momento en que, al estar analizando el texto la reforma de la Ley en referencia durante la impartición de una clase de pregrado notó que el texto que leían los estudiantes no tenía los errores for-

² Cfr. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor: Sobre la nueva reimpresión por “supuestos errores” materiales de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, octubre de 2010. *Revista de Derecho Público* Núm. 124. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 109-110.

³ Véase también: SILVA ARANGUREN, Antonio: Tras el rastro del engaño en la web de la Asamblea Nacional. *Revista de Derecho Público* Núm. 124. Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2010, pp. 112-113. El título de ese trabajo da lugar a este, suerte de secuela en la constatación de fraudes vinculados con las leyes que regulan al máximo tribunal a partir de la Constitución de 1999.

⁴ Para demostrar el fraude habría que tener: 1) Un ejemplar en papel de la Gaceta Oficial publicada originalmente, dado su carácter de documento público y auténtico según el artículo 8 de la Ley de Publicaciones Oficiales, lo que entiendo que no es posible en la actualidad porque esta no se publica en ese formato, a pesar de lo dispuesto en los artículos 9 y 15 eiusdem; o 2) Una certificación por parte del funcionario competente del Servicio Autónomo Imprenta Nacional de la correspondiente Gaceta, sea la versión electrónica o su impresión en papel, lo cual en teoría es posible, conforme al portal electrónico respectivo: <http://www.imprentanacional.gob.ve/>. Pero, cualquiera que vive en Venezuela sabe que los servicios electrónicos o informáticos de la Administración Pública, cuando funcionan, lo hacen esporádicamente. En todo caso, habría que tener certificadas todas las leyes que se han dictado desde el momento en que se dejó de imprimir diariamente en papel la Gaceta. Y ello no garantizaría el respeto a la seguridad jurídica, dada la ausencia de Poder Judicial digno de ese nombre.

males de la versión original. Así pues, al confrontar “su” texto en pdf obtenido del portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia, con “el” texto que se leía en clase, evidenció los cambios, que luego fueron corroborados al acudir nuevamente al mismo portal electrónico. Allí me quedó claro que había una “primera” versión del texto de la ley, la que obtuve electrónicamente el 19 de enero de 2022, y una “segunda” -como mínimo- versión del texto, colocada posteriormente. Versión modificada, aunque obtenida de la misma fuente y del mismo enlace electrónico, esta vez, el 11 de abril del mismo año.

Veamos a continuación los tres cambios detectados⁵:

1. Una errata en la denominación.

El texto original, de fecha 19 de enero, se intitulaba: “Ley Orgánica...” en un evidente error material, que se encontraba tanto en el sumario y en el título del articulado de la reforma (página 1 de la Gaceta), así como en la fecha de promulgación (página 20), mas no en el título del nuevo texto legal íntegro colocado luego de los artículos reformados (página 2). Ese fue el primer cambio sobrevenido, al corregir el error y colocar “Ley Orgánica”, asunto sin duda de forma, pero que no podía haberse hecho de otra manera que reformando el texto legal; o bien, demostrando la discrepancia entre el texto sancionado por la Asamblea Nacional y el publicado en Gaceta Oficial para poder acudir legítimamente a la “reimpresión por error material” (artículo 12 de la Ley de Publicaciones Oficiales).

2. Otra errata en una fecha.

Un error de forma similar se encontraba en la fecha de sanción de la Ley de reforma (página 20), donde se leía en el texto original: “a los dieciocho días del mes de enero de dos mil veintidós 2021”, evidenciando una discrepancia entre la fecha indicada en letras con la referida en los guarismos. El cambio en la segunda versión fue eliminar la fecha en guarismos.

3. El añadido en el artículo 73.

Por último, el artículo 73 de la versión original, obviamente incompleto, estipulaba:

“Baremo de preselección de las postuladas o postulados Artículo 73. El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de las postuladas o postulados. El Comité de Postulaciones preseleccionará, entre las postuladas o postulados, un número no inferior al triple de los cargos de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionadas o preseleccionados con sus respectivos” (sic).

La versión modificada del texto legal *completa* el texto en cuestión, al añadir las últimas líneas del párrafo, al igual que un apartado adicional. El artículo quedó así:

“Baremo de preselección de las postuladas o postulados Artículo 73. El Comité de Postulaciones Judiciales aprobará, por las dos terceras (2/3) partes de sus integrantes, el baremo que se utilizará para la preselección de las postuladas o postulados. El Comité de Postulaciones preseleccionará, entre las postuladas o postulados, un número no inferior al triple de los cargos de Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y al día siguiente remitirá al Poder Ciudadano la lista de preseleccionadas o preseleccionados con sus respectivos expedientes.

En caso de que el número de postuladas o postulados no exceda al triple del número de tales cargos, se preseleccionarán todos las postuladas y postulados”.

⁵ Información obtenida de la revisión y comparación de ambos textos realizada a petición mía por el profesor Antonio Silva Aranguren, a quien agradezco.

Es evidente que este tercer cambio no es una simple corrección de un error material, sino que, por una parte, “completa” el supuesto de hecho de la regla general. Pero, además, agrega una excepción a esta, al establecer que, si no se dan los supuestos fácticos requeridos, se opta por una solución totalmente distinta.

La pregunta obligada es si la norma estaba redactada en ese sentido cuando fue sancionada, o si se trata de un añadido posterior. Y, para responderla, se requeriría acudir a las instancias oficiales y solicitar una certificación del texto sancionado por la Asamblea Nacional. Conociendo la actitud del funcionario público actual, así como su intuición -lamentablemente acertada- de que los principios constitucionales y los derechos de la persona frente al Poder Público solo están consagrados normativamente, pero que en la práctica lo que se aplica es la voluntad del jerarca de turno, es clara la escasísima posibilidad de tener éxito en esa gestión, que sería sencilla y de rutina en un Estado de Derecho⁶.

III. EL ÚLTIMO ESTADIO EN LA PRÁCTICA DE MODIFICAR INCONSTITUCIONALMENTE LAS LEYES: SIMPLEMENTE SUSTITUYENDO LOS TEXTOS YA PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL

El resultado de lo antes expuesto es que, al menos en esta ocasión -mal podríamos garantizar que no haya precedentes de los que ni siquiera nos hemos enterado- se produjo la modificación de una ley por la vía de los hechos, de forma totalmente subrepticia, opaca y, por supuesto, en abierta violación de las normas constitucionales y legales. Y no se trató solo de cambios de forma ante erratas producto del descuido o la negligencia del órgano legislativo en cuanto a que faltara una coma o hubiera un error ortográfico en una fecha, sino que se “completó” un precepto legal con varios añadidos.

Visto ello, para futuras ocasiones no parece que pueda descartarse que, luego de la publicación de un texto legal en la Gaceta Oficial, este se modifique para “corregir”, “completar” o “mejorar” uno o varios preceptos normativos, de manera de “enmendarle la plana” al Parlamento⁷. Es decir, cambiar textos legales prescindiendo de forma absoluta de los requisitos que para actuaciones tan relevantes exige el ordenamiento jurídico, comenzando por la salvaguarda del principio de separación de ramas del Poder Público, el respeto a las situaciones jurídicas consolidadas, la publicidad y la transparencia, entre muchos otros. Principios fundamentales e intangibles en una sociedad que cuente con un Estado de Derecho, así sea precario.

La generalización de esa práctica -que no es otra cosa que una actuación material antijurídica y, por tanto, sin ninguna justificación- conducirá, obligadamente, a la materialización del mayor estadio de inseguridad jurídica posible, al estilo de cualquier distopía apocalíptica cada vez menos lejana. En efecto, le bastará a quien tenga el poder fáctico para ello (el verdadero poder en las sociedades primitivas o en las que no existe el Estado de Derecho, que en definitiva no se diferencian demasiado), con dar la orden de cambiar el texto de uno o varios

⁶ Comparto la opinión de SILVA ARANGUREN, *op. cit.*, p. 113, para un caso similar: “Lo ideal sería, claro está, hacerse con una certificación de la propia Asamblea Nacional en la que conste el texto sancionado, pero suponemos que ello podría ser difícil, debido al férreo control partidista que hoy existe. A efectos de estas notas basta llamar la atención sobre el posible fraude cometido a través de la reimpresión. Si bien el link y el archivo PDF pueden lucir débiles (y efímeros) como prueba, nos permiten afianzar la creencia de que el recurso a la reimpresión por errores materiales es un truco más en una cadena interminable de ardidés parlamentarios”.

⁷ Eso es lo que parece haber acaecido en el presente caso, en el que se prescindió de la práctica de la “reimpresión por error material”.

preceptos de un instrumento legal con el fin de modificar el marco regulatorio vigente hasta el día anterior, eliminando cualquier vestigio de derechos consolidados al amparo de este. O, como en este caso, modificando sobrevenidamente requisitos para ejercer potestades públicas o alterando el diseño de procedimientos legales. En definitiva, cancelando el pasado cada día.

Como consecuencia de ello, cada vez que el colega profesional del derecho -o incluso el ciudadano común- pretenda basar un argumento destinado a apoyar su defensa jurídica en el derecho positivo, deberá asegurarse de que este último se mantiene todavía igual, y que no fue subrepticamente modificado la víspera.

Corremos el riesgo de quedar, pues, sometidos a que el pasado normativo, incluso el más reciente, nos lo puedan borrar la noche anterior para alterarlo por uno más conveniente a los designios del Poder, a la usanza de la práctica de los siniestros ministerios de la orwelliana novela 1984, o de los constantes cambios con que los tenebrosos seres casi invisibles que controlan la "*Dark City*" (reflejada en la película "Ciudad de Sombras" dirigida por Alex Proyas en 1998), experimentan con la psique de sus atribulados e indefensos moradores.